

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE TUMACO**

PROVIDENCIA:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Restitución y Formalización de Tierras
PROCESO N°:	2014-00070
SOLICITANTE:	RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO

San Juan de Pasto, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación del señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida la relación jurídico material que sostenía con los predios conocidos como "CASA DE HABITACIÓN 1" y "CASA DE HABITACIÓN 2" identificados respectivamente con los folios de matrícula inmobiliaria N° 240-245847 y 240-245882, aperturados a nombre de la Nación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en el Corregimiento de Opongoy, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que por causa de la violencia y puntualmente de la injerencia del frente 2° de las FARC, en el sector del corregimiento Agustín Agualongo debido a los enfrentamientos entre esa guerrilla y el Ejército Nacional, la víctima y su núcleo familiar se vieron forzados a salir de su lugar de residencia ubicado en la Vereda Santander Corregimiento de Opongoy, debido al temor causado por dichos enfrentamientos y el riesgo para integridad de su familia principalmente la de sus hijos menores.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto,

quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

Adicionalmente a ello, el solicitante manifestó por conducto de la UAEGRTD, haber recibido amenazas por parte de ese grupo ilegal armado en el momento en que llegaba a su residencia proveniente de la ciudad de Pasto, siendo obligado por integrantes de la guerrilla de las FARC, a salir de su vivienda, quienes lo acusaban de ser informante del ejército durante sus frecuentes salidas por fuera de la Vereda Santander, es por ello que lo mantienen secuestrado durante el lapso de tres días y además se apoderan de la suma de tres millones de pesos que tenía, producto de la venta de ganado y luego le exigen más dinero para su liberación, procediendo la víctima a conseguir dicha suma para lograr su liberación donde posteriormente se desplaza junto con su familia a la ciudad de Pasto a la vivienda de los padres de su fallecida esposa PATRICIA ROSERO MUÑOZ.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, manifestó que en el año 2002, en compañía de su núcleo familiar compuesto para el momento del desplazamiento por su cónyuge PATRICIA ROSERO MUÑOZ (actualmente fallecida), y sus hijos RICHARD SEBASTIÁN NARVÁEZ ROSERO y JUAN SEBASTIÁN NARVÁEZ PINCHAO y a causa de los enfrentamientos realizados entre los miembros de la fuerza pública y la guerrilla de las FARC suscitados en esa época, se vieron obligados a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento hacia la ciudad de Pasto.

II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, se pretende lo siguiente:

1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.386.694 expedida en la ciudad de Pasto (N) y demás miembros de su núcleo familiar de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007.
2. Que se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, adjudicar en favor del señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.386.694 expedida en la ciudad de Pasto (N), el inmueble ubicado en la dirección catastral C 3 No. 2-03, en la Vereda Santander, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, con un área de cuarenta (40) metros cuadrados, como lote de terreno destinado a vivienda campesina en virtud del Acuerdo 014 de 1995 del INCORA, alinderado como se encuentra establecido en el informe técnico predial.
3. Que se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, adjudicar en favor del señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.386.694 expedida en la ciudad de Pasto (N), el inmueble ubicado en la dirección catastral K 2 No. 2-57, en la Vereda Santander, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, con un área de doscientos dos (202) metros cuadrados, como lote de terreno destinado a vivienda campesina en virtud del Acuerdo 014 de 1995 del INCORA, alinderado como se encuentra establecido en el informe técnico predial.
4. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria abiertos a nombre de la Nación y respecto de los predios reclamados a favor del señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, las

resoluciones de adjudicación que el INCODER expida en cumplimiento de la orden judicial precedente, aplicando para ello criterio de gratuidad señalado en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

5. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, aplicando para ese efecto, el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
6. Que se ordene al Instituto Colombiano Agustín Codazzi – Territorial Nariño, el desenglobe de los dos inmuebles individualizados en la presente demanda pertenecientes al señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, del predio de mayor extensión identificado con número catastral 52-788-02-00-0005-0001-000, en virtud de lo dispuesto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Que adicionalmente a lo anterior, se ordene a esa misma Entidad la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios.
7. Que se ordene a la entidad financiera Banco Agrario de Colombia que se sirva otorgar condiciones favorables en favor del señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, tendientes a aliviar las obligaciones crediticias No. 725048220085973 y la No. 725048220088993, las cuales presentan un saldo de \$2.500.000 y \$3.200.000, respectivamente, con corte a la fecha de 20 de noviembre de 2013, pasivo vencido a causa de los hechos victimizantes. Tales medidas podrán ser entre otras, la condonación de intereses y la refinanciación de la obligación en las condiciones más favorables para la víctima.

Como pretensiones a nivel comunitario se formularon las siguientes:

En aras de dar cumplimiento a lo establecido en el literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 sobre el contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas y teniendo en cuenta que la UAEGRTD ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se solicita ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

- a) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, como al Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 en el Municipio de Tangua, conforme a la política pública que se encarga de ello proferida en el año 2009, a efecto de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de regreso al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.
- b) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que incluya al solicitante y a su núcleo familiar en el Registro Único de

Víctimas – RUV, de las veredas expulsoras del Municipio de Tangua, que forman parte de los Corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy a fin de que las víctimas reciban la atención, asistencia y reparación integral que de conformidad a la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, les asiste.

- c) Que se ordene la priorización de la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a las mujeres rurales habitantes de los Corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy del Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, víctimas del desplazamiento sufrido en la zona en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Que se ordene al Banco Agrario de Colombia, para efectos de que entregue los subsidios de vivienda de forma preferente a las personas víctimas del desplazamiento, que han sido incluidas en el registro único de tierras despojadas y abandonadas y que actúan como solicitantes, con el fin de mejorar sus condiciones de habitabilidad, así mismo, para que realice las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en los Corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy del Municipio de Tangua, Departamento de Nariño y que hayan sido incluidas en el registro único de Tierras despojadas y Abandonadas, y además para que rinda un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficien a este tipo de población.
- e) Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en los Corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy del Municipio de Tangua. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.
- f) Que se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Tangua, para que de acuerdo a sus competencias, gestione las acciones tendientes a modificar el establecimiento educativo ubicado en el corregimiento Agustín Agualongo, en aras de establecer la educación media y si ello no fuere posible gestionar el transporte correspondiente a los estudiantes de dicha comunidad a fin de que puedan acceder a la educación media en el lugar más cercano y dar continuidad a sus estudios secundarios. De igual manera se ordene al Ministerio de educación Nacional para que de acuerdo con lo estipulado en el documento CONPES SOCIAL N° 146 del 30 de enero de 2012 proferido por el Consejo Nacional de Política Económica, adopte las medidas necesarias e implemente una línea especial para inversión en Educación Superior Técnica, Tecnológica o profesional, a favor del Corregimiento descrito.
- g) Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de los Corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy del Municipio de Tangua, afectados por el conflicto armado, y en consecuencia adopte las medidas de su competencia.

- h) Que se ordene al Departamento de Nariño y al Municipio de Tangua gestionar recursos para la recuperación de las vías de acceso al corregimiento Agustín Agualongo y Opongoy y sus Veredas.
- i) Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Tangua, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena, implementen los proyectos productivos sustentables en los predios objeto de este trámite procesal.
- j) Que se ordene al Ministerio de Salud y la Protección Social con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas adelantar y aplicar para los Corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy del Municipio de Tangua, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral de Víctimas del Conflicto - PAPSIVI, en cuanto al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral en salud y atención psicosocial y salud relacionadas con el hecho victimizante, de conformidad y dentro de los términos contemplados en el capítulo VIII, del Título IV de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 artículo 164.

III.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN			SOLICITUD N°			
RICHARD JUAN NARVAEZ PINCHAO		98.386.694 de Pasto			2014-00070			
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE "CASA DE HABITACIÓN 1"								
NOMBRE	UBICACIÓN		N° MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL		ÁREA		
"CASA DE HABITACIÓN 1"	C3 No. 2-03, Vereda Santander – Corregimiento de Opongoy – Municipio de Tangua.		240-245882 de la ORIP de Pasto	52-788-02-00-0005-0001-012		0,0040 Ha		
LINDEROS DEL INMUEBLE "CASA DE HABITACIÓN 1"								
NORTE	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 4,6 metros con Vía.							
ORIENTE	Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 8,6 metros con Vía.							
SUR	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 4 con una distancia de 4,7 metros con predio de Richard Juan Narváez Pinchao.							
OCCIDENTE	Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 8,6 metros con predio de José Dorado.							
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS					
	Norte	Este	LATITUD			LONGITUD		
			Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	610675,260	973462,936	1° 4' 31,276" N			77° 18' 57,368" W		
2	610675,674	973467,529	1° 4' 31,290" N			77° 18' 57,219" W		
3	610667,133	973468,124	1° 4' 31,012" N			77° 18' 57,200" W		
4	610666,698	973463,471	1° 4' 30,998" N			77° 18' 57,350" W		

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE "CASA DE HABITACIÓN 2"

NOMBRE	UBICACIÓN	Nº MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA				
"CASA DE HABITACIÓN 2"	K2 No. 2-57, Vereda Santander – Corregimiento de Opongoy – Municipio de Tangua.	240-245847 de la ORIP de Pasto	52-788-02-00-0005-0001-013	0,0202 Ha				
LINDEROS DEL INMUEBLE "CASA DE HABITACIÓN 2"								
NORTE	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 8,6 metros con predio de vía.							
ORIENTE	Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 3, 4 hasta el punta No. 5 con una distancia de 29,4 metros con predio de María Luisa Rivera.							
SUR	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 6 con una distancia de 7,4 metros con predio de Nelly Rasero.							
OCCIDENTE	Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 7 con una distancia de 10,1 metros con predio de Juan Antonio Botina y partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 8, 9 hasta el punto No. 10 con una distancia de 12,3 metros, con predio de Jase Dorado y partiendo del punto No. 10 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 4,7 metros con predio de Richard Juan Narváez Pinchao.							
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS					
	Norte	Este	LATITUD			LONGITUD		
			Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	610667,133	973468,124	1° 4' 31,012" N			77° 18' 57,200" W		
2	610658,596	973468,664	1° 4' 30,734" N			77° 18' 57,182" W		
3	610657,885	973458,018	1° 4' 30,711" N			77° 18' 57,527" W		
4	610653,770	973457,703	1° 4' 30,577" N			77° 18' 57,537" W		
5	610653,818	973443,081	1° 4' 30,578" N			77° 18' 58,010" W		
6	610661,175	973443,273	1° 4' 30,818" N			77° 18' 58,004" W		
7	610662,373	973453,302	1° 4' 30,857" N			77° 18' 57,679" W		
8	610663,091	973459,321	1° 4' 30,880" N			77° 18' 57,484" W		
9	610665,804	973461,210	1° 4' 30,968" N			77° 18' 57,423" W		
10	610666,698	973463,471	1° 4' 30,998" N			77° 18' 57,350" W		

IV.- PRUEBAS

A.- ELEMENTOS PROBATORIOS DEL RECLAMANTE

Para demostrar la situación de desplazamiento del accionante.

- a) Cartografía social del Municipio de Tangua, elaborado en ejercicio comunitario por el área social de la UAEGRTD y pobladores de la región.
- b) Acta de la realización del grupo focal del Municipio de Tangua.
- c) Declaración inicial formato de solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10512342805131501, del 28 de mayo de 2013.
- d) Ampliaciones de declaración rendidas por el solicitante el 08 de agosto de 2013 ante profesionales de la UAEGRTD.
- e) Impresión de la consulta en línea del sistema VIVANTO del Registro Único de Víctimas RUV, donde aparece como incluido el solicitante y su núcleo familiar.

Para demostrar el vínculo existente entre el accionante y el predio.

- a) Copia del documento privado de compra suscrito entre el solicitante RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO y el vendedor CLEMENTE SOLANO el 10 de octubre de 1999,

por la casa de habitación ubicada en la C3 No. 2-03, Vereda Santander, Corregimiento Opongoy, Municipio de Tangua.

- b) Dos ampliaciones de declaración rendidas por el solicitante indicando la forma de adquisición de cada uno de los predios, rendidas el 08 de agosto de 2013 ante profesionales de la UAEGRTD.
- c) Dos declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento de JOSÉ MARÍA MOISÉS BUESAQUILLO, el 29 de julio de 2013, en calidad de testigo de la ocupación ejercida por el solicitante.
- d) Dos declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento de MARCELA ARCOS RIVERA, el 02 de agosto de 2013, en calidad de testigo de la ocupación ejercida por el solicitante.
- e) Formulario de solicitud de ingreso al registro de 28 de mayo de 2013 del solicitante, consecutivo No. 10512342805131501-001.

Para demostrar la identificación de forma precisa del predio objeto de la solicitud.

- a) Informes técnico prediales elaborados por el área catastral de la UAEGRTD, con sus correspondientes anexos sobre los predios objeto de la presente solicitud.
- b) Actas de verificación de colindancias elaboradas el 10 de agosto de 2013, realizadas sobre los predios objeto de la presente solicitud.
- c) Informes de georeferenciación realizados sobre los predios objeto de la presente solicitud.
- d) Acopio de información proveniente del IGAC: certificado catastral y ficha predial del inmueble identificado con número catastral 52-788-02-00-0005-0001-013.
- e) Impresión de la consulta en línea a las bases de datos del IGAC de corte 1 de enero de 2014 del predio identificado con el número predial 52-788-02-00-0005-0001-013.
- f) Impresión de la consulta en línea a las bases de datos del IGAC de corte 1 de enero de 2014 del predio identificado con el número predial 52-788-02-00-0005-0001-000, globo de mayor extensión.
- g) Consultas en línea al Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, consulta que no arrojó ningún resultado, frente a los nombres e identificaciones del solicitante y demás personas relacionadas con los predios solicitados.
- h) Consultas a la base de datos de beneficiarios de titulación de baldíos, usando los criterios de nombres, identificaciones de las personas vinculadas con los predios y los números catastrales correspondientes a cada predio individualizado.
- i) Folio de matrícula inmobiliaria aperturado a nombre de la Nación No. 240-245847 correspondiente al inmueble ubicado en la dirección C3 No. 2-03 de la Vereda Santander, Corregimiento Opongoy, Municipio de Tangua.
- j) Folio de matrícula inmobiliaria aperturado a nombre de la Nación No. 240-245882 correspondiente al inmueble ubicado en la dirección K2 No. 2-57 de la Vereda Santander, Corregimiento Opongoy, Municipio de Tangua.
- k) Constancia expedida por el secretario del despacho de Planeación Municipal de Tangua de fecha 4 de abril de 2014, donde se hace constar que el área donde se encuentran ubicados los inmuebles solicitados corresponde a un área rural.

Para demostrar la obligación financiera contraída por el solicitante con el Banco Agrario.

- a) Certificación del Banco Agrario de Colombia donde se informa que el solicitante registra dos obligaciones con la entidad.

- b) Estado de endeudamiento del cliente, tabla de amortización de crédito con el Banco Agrario de Colombia, a nombre de RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, de la obligación No. 725048220085973.
- c) Estado de endeudamiento del cliente, tabla de amortización de crédito con el Banco Agrario de Colombia, a nombre de RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, de la obligación No. 725048220088993.

Como anexos se agregaron los siguientes:

- a) Acta de posesión No. 82 de 2013 correspondiente al profesional de la UAEGRTD.
- b) Resolución por medio de la cual se nombra al profesional especializado para la presentación de solicitudes restitución de tierras.
- c) Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción ante UAEGRTD Territorial Nariño.
- d) Impresión de consulta en línea de antecedentes judiciales del solicitante donde se informa que “no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”.
- e) Constancias de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- f) Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- g) Copia de los documentos de identidad de los integrantes del grupo familiar del solicitante, al momento del desplazamiento
- h) Copia de la partida de matrimonio de los señores HECTOR PORFIRIO DELGADO TORRES y SOCORRO CHAÑAG TIMARÁN.
- i) Copia del registro civil de defunción de la señora PATRICIA ROSERO MUÑOZ, con fecha de deceso 17 de diciembre de 2002.
- j) Partida de matrimonio expedida por la diócesis de Pasto, del matrimonio entre el solicitante RICHARD JUAN NARVAEZ PINCHAO y la señora PATRICIA ROSERO MUÑOZ.
- k) Constancia secretarial del 28 de mayo de 2013, donde hace constar que después de consultada la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, no se encontró registro sobre los predios reclamados en la presente acción.

V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5° del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que el solicitante expuso en su reclamación, y en consecuencia mediante la resolución correspondiente, se dispuso incluirlo en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y los predios descritos en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctima en el solicitante, la relación jurídica ostentada con los predios reclamados y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivo de su desplazamiento, de acuerdo a su declaración y la de los mismos testigos, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y

formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar la respectiva solicitud en representación de la víctima que se describió en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras les pudieran corresponder.

VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegada la solicitud, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirla mediante proveído calendado a 23 de abril de 2014, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del respectivo asunto de restitución. Teniendo en cuenta que parte de la pretensión principal estaba dirigida a aliviar unas obligaciones crediticias contraídas por el solicitante con el Banco Agrario de Colombia, consistentes en la condonación de intereses o la refinanciación de las obligaciones en las condiciones más favorables para la víctima, consideró el despacho necesario y para efectos de estudiar la viabilidad o no de aquella pretensión, requerir a dicha entidad financiera para que rinda informe del estado actual de las deudas, carga con la cual cumplió el día 29 de abril de 2014.

De otro lado, con fecha 12 de mayo de 2014, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, allegó las anotaciones correspondientes a la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los bienes perseguidos en restitución, números 240-245847 y 240-245882, así mismo y de manera posterior, la UAEGRTD de Nariño, en pleno acatamiento de lo ordenado en el auto admisorio y en cumplimiento de las cargas procesales que orbitan en torno a ella, mediante escrito de 20 de mayo de 2014, aportó la constancia de publicación del edicto, indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procesal. En igual sentido, con fecha 29 de mayo de 2014 se allegó respuesta por parte de INCODER en la cual indicó no tener datos del señor reclamante RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO como beneficiario de programas de esa misma Entidad.

Es importante señalar que mediante proveído de 02 de septiembre de 2014, se dispuso decretar la apertura de la etapa probatoria en el presente asunto, en virtud del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, así las cosas y teniendo en cuenta que el presente asunto giraba en torno al tema de adjudicación de baldíos, consideró el Despacho necesario requerir a la UAEGRTD para que aporte pruebas documentales que permitiesen establecer: (i) si la explotación económica efectuada al predio resulta acorde a las aptitudes o condiciones agropecuarias del suelo y con plena observancia de las normas que regulan la materia, (ii) si el predio reclamado se encuentra dentro de un radio de 2.5 kilómetros alrededor de zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables, (iii) si los reclamantes poseen derechos inscritos de propiedad o posesión registrados sobre predios rurales diferentes al solicitado y (iv) se requirió a esta misma Entidad para que manifieste si los solicitantes, han ostentado la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las juntas o consejos directivos a las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural.

De igual forma, se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que certifique si en sus bases de datos figuraba el nombre del solicitante y/o de su compañera permanente a efectos de determinar si se hallaban obligados a declarar renta. Las entidades precitadas rindieron informe de lo solicitado dentro del término probatorio.

Se advierte que la última carga procesal al interior del presente trámite se cumplió solo hasta el pasado 8 de abril de 2015, fecha en la cual, la UAEGRTD de Nariño, remitió copia de la Escritura Pública No. 362 de 01 marzo de 2005, requerida por el Despacho en providencia judicial de 9 de marzo de 2015 dictada para efectos de un mejor proveer, con el fin de corroborar que el área de terreno asignada al solicitante en el referido instrumento público como cuota parte de la liquidación de la masa sucesoral del causante LIDORO NARVÁEZ SANTACRUZ, más las áreas reclamadas en restitución en el presente asunto, no superaran la extensión mínima asignada por el INCODER para el Municipio de Tangua para efectos de conformar la unidad agrícola familiar.

Establecido lo anterior, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual trasegará el caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis común que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctima en el peticionario y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a acreditar por el solicitante frente a los predios reclamados, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

VII.- CONSIDERACIONES

A.- MARCO NORMATIVO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que los bienes se encuentran ubicados en el corregimiento de Opongoy perteneciente al Municipio de Tangua del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efecto de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. De igual manera, es un caso que se decidirá en única instancia en tanto que el estudio que se acomete al mismo se constata que no tiene reconocidos opositores en su trámite.

2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra a la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por este tipo de justicia transicional, puestos que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: “Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado”.¹

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.² El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

¹ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

² VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.³

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional⁴”

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas⁵. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición⁶

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente,

³ ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

⁵ Ley 1448 Artículo 27.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁷.

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio *pro homine*” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”⁸

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”⁹

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

⁷ CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

4.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o

despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.¹⁰

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75

permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLÍTICA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la Nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial

¹¹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento mixto, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C-099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"¹² (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación."¹³ Siendo así, es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos rangos constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama

¹² Ley 1448 artículo 25

¹³La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño

de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

9.- FALLO Y SEGUIMIENTO A LA DECISIÓN EN EL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴.

¹⁴ Principios Pinheiro Artículo 10

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvие las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011¹⁵.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

B.- DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS

Los bienes con carácter de baldíos, vienen siendo considerados por nuestra Constitución Nacional como aquellos bienes públicos que aún se encuentran en manos de la Nación, tal como lo establece el artículo 102, a la par de ello, la jurisprudencia se ha encargado de calificar a los bienes baldíos, como aquellos que corresponden a la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares siempre que se cumplan determinados requisitos exigidos por la ley tal como lo expuso la Corte Constitucional en el fallo de constitucionalidad C - 595 de 1995 con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, calificando a los mismos como bienes fiscales adjudicables, los cuales define la doctrina como aquellos *“inmuebles sin edificar o cultivar que estando dentro del territorio nacional no han ingresado nunca al régimen de propiedad privada o habiendo ingresado a dicho régimen revirtieron a propiedad del Estado por haber cumplido una condición legal”*

Sobre este tipo de bienes la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas de dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte (...)

En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reitero la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías”

Sentada la anterior premisa, se tiene que los bienes baldíos no están en el comercio y por ende son inajenables y, en consecuencia, no son susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo permite el artículo 2518 del código civil, pues solo pueden obtenerse por vía de adjudicación por parte de INCODER. Una vez verificada la ocupación en los términos en que está definida por la Jurisprudencia y el cumplimiento de los requisitos relativos al área explotada y a adjudicar de que trata la Ley 160 de 1994.

¹⁵ Ley 1448 artículo 91

En contraste con ello se tiene entonces que el bien que sale del patrimonio del Estado o que nunca le perteneció, no puede ser adquirido por medio de adjudicación, pues lo suyo no constituye ocupación alguna pues para ello existen otras vías que acusan idoneidad para ello como lo es la usucapión, contrario sensu a lo que ocurre con los baldíos donde la única forma de adquirirse es mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de INCODER, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad, pues los ocupantes de tierras baldías por ese solo hecho no tienen la calidad de poseedores, pues la adjudicación es una mera expectativa que requiere el cumplimiento de otros requisitos entre los cuales se encuentran: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años; (ii) haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior; (iii) que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, y (iv) que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

De otro lado, conforme con el art. 107 del Decreto 0019 de 2012, que adicionó un Parágrafo al art. 69 de la Ley 160 de 1994 se dispuso:

“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.”

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.”

A lo anterior se suma el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad de la Ley 160 de 1994, y exponer quienes pueden ser adjudicatarios de predios baldíos y quienes no, por existir prohibición expresa, tal y como queda establecido en el siguiente aparte:

“1 Quiénes pueden ser sujetos de adjudicación de tierras baldías. Al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 los terrenos baldíos podrán ser adjudicados a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas (art. 65); a las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social, con la condición de que si no se cumple esta finalidad, los predios revertirán al dominio de la Nación; y a las fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley (art. 69).

2 A quiénes no se puede adjudicar terrenos baldíos. Según la ley precitada se prohíbe hacer adjudicaciones a las personas cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario a

que se refiere el capítulo XIII de la misma ley. Tampoco podrán titularse dichas tierras a quienes hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro del término señalado en el artículo 71 ibídem, al igual que las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos"

De igual manera se tiene que la ley en comento ha establecido que las tierras baldías deben ser adjudicadas en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), cuya extensión mínima y máxima ha sido considerada por parte de INCODER dependiendo del lugar de ubicación y la posibilidad de explotación económica, en tanto que la finalidad perseguida es proporcionarle al campesino un ingreso mínimo para su subsistencia y la de su familia, garantizándole su estabilidad socioeconómica, pues en definición de la Ley 160 de 1994 es *"la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere."*

Como consecuencia de lo anterior la Resolución No. 41 de 1996 proferida por el INCORA, define los tamaños de las UAF, según las características de la zona de ubicación y el uso predominante del suelo agrícola, ganadero o mixto, estableciéndose en el caso del Municipio de Tangua un rango que va desde las 10 a las 14 hectáreas para el clima frío y de 17 a 24 hectáreas para el clima medio.

Por su parte en el artículo 27 de la precitada resolución estableció como excepción a la adjudicación de áreas diferentes a la UAF las siguientes: *"(...) los procedimientos de negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios y en los de adquisición directa de predios rurales que adelante el INCORA, no se aplicarán las extensiones mínimas y máximas fijadas en la presente resolución. En tales casos, la superficie de la unidad agrícola familiar se establecerá con cálculos específicos a nivel predial, sustentados en el Proyecto Productivo elaborado para cada predio. De igual forma, tampoco serán aplicables las extensiones de las unidades agrícolas familiares de esta resolución en los casos de excepción establecidos por la Junta Directiva del INCORA en el Acuerdo 014 de agosto 31 de 1995. En las áreas que se declaren como zonas de reserva campesina, de conformidad con el Capítulo XIII de la Ley 160/94, la unidad agrícola familiar podrá ser recalculada de acuerdo con las condiciones socioeconómicas y según los modelos de desarrollo ambiental estudiados y propuestos para cada zona de reserva campesina"*

Como parte de las excepciones se tiene que también comprende las del Acuerdo 014 de 1995 el cual en su artículo las relaciona de la siguiente manera:

"1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas,

siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar. (El subrayado es nuestro)

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”

C.- CONTEXTO Y CARACTERÍSTICAS DEL CONFLICTO ARMADO QUE ORIGINÓ EL DESPLAZAMIENTO

En primer lugar debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento teniendo que se trata del Corregimiento Agustín Agualongo perteneciente al Municipio de Tangua, el cual se sitúa a una distancia de 22 Km de la capital del Departamento de Nariño. Tangua se encuentra conformado por 35 veredas que constituyen 11 corregimientos, poblados en su gran mayoría por personas que se dedican a la extracción de la madera, a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como pollos y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.¹⁶

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia

¹⁶ Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.¹⁷

2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.

3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operaban con el bloque Sur con el frente 2 “Mariscal Sucre”, el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y la Cocha, y el frente 48 hace presencia desde la Región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del Municipio de Pasto (El encano, Rio Bobo). Desplazándose éste último desde Putumayo.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento Antonio Nariño, se indicó que la dinámica del conflicto armado surge en el Municipio de Tangua a partir del año 2000 con la llegada de extraños que afirmaban pertenecer a la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, comandados por alias “Matallana”, y al frente 32, dirigidos por Alias “Farin”, quienes utilizaban al municipio como corredor estratégico para llegar hasta la Vereda “El Encano” y al Departamento del Putumayo, y durante su permanencia en la zona, dichos grupos realizaban todo acto de naturaleza delictiva, como es el caso de los secuestros de múltiples personas, de las extorsiones, de la expropiación de cultivos y alimentos de los campesinos y la destrucción de vehículos pertenecientes a empresas que prestaban el suministro de bienes y servicios, por ejemplo. Normalmente se atestiguaba el homicidio de personas que luego de ser secuestradas, eran transportadas a la vereda “Las Palmas, del Corregimiento de Agustín Agualongo de ese Municipio, además de los incontables casos de desapariciones forzadas y los varios intentos de secuestros contra los líderes comunales que pretendían figurar en el campo político de la localidad.

Además de los nombrados, existían otros comandantes que también hacían presencia en la zona, tales como Alias “El Negro” y “Álvaro”, quienes se vieron acorralados y obligados a retirarse durante el desarrollo de los combates realizados en abril de 2002 por parte del Ejército Nacional y Grupos Armados al Margen de la Ley.

Fue durante la celebración de la época de semana santa del año 2002, es decir, del 07 al 12 de abril de esa anualidad, cuando dieron lugar a los primeros enfrentamientos intensos entre el Ejército Nacional y la Guerrilla de las FARC. Inicialmente, los combates inician en el Corregimiento de “Cruz de Amarillo” para luego trasladarse hasta la represa del Río Bobo, donde algunos integrantes de aquel grupo guerrillero fueron abatidos. Los pobladores

¹⁷Ministerio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar –SUBCO.2.92-Código NAPISNGFED097.

afirmaron que los enfrentamientos se desarrollaron en La Cruz, La Victoria, Rio Bobo, Santander, Santa Rosalía, Las Piedras, siendo la Vereda "Las Palmas" su lugar retirada después de esa arremetida. Este triunfo de las fuerzas militares del Estado Colombiano y la aparente derrota del grupo subversivo pusieron a los habitantes de las veredas del Municipio de Tangua en una situación de dilema, puesto que debían identificarse ante los primeros para no ser juzgados como guerrilleros, y eran señalados como informantes del ejército por los segundos.

La exhibición de banderas blancas durante el proceso del desplazamiento colectivo fue necesaria para evitar ser confundidos como miembros del ejército, o bien, como militantes de las Farc. Mediando colaboración del corregidor, muchas de las familias fueron transportadas en vehículos automotores hasta la ciudad de Pasto, otras llegaron a las veredas del corregimiento de Santa Bárbara en las que ya no había presencia de la guerrilla, viéndose temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

Así se dio el desplazamiento masivo en las veredas del Municipio de Tangua, que repercutió en los niveles sociales, culturales, económicos y familiares. Las personas que se dirigieron al casco urbano del Municipio de Pasto se ubicaron en casa de sus familiares y amigos, muchas sin declarar la situación de desplazamiento debido a los temores antes anunciados.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos para iniciar la reconstrucción del proyecto de vida con apoyo de algunas instituciones como EMPOPASTO y CORPONARIÑO. Este retorno se caracterizó por la ausencia de acompañamiento institucional y por la abundancia de temor por los hechos vivenciados que dieron origen al desplazamiento masivo.

Después del fenómeno, los predios quedaron en un estado de improductividad a causa de malas condiciones en que se encontraban, pues la maleza y la sequía impedían las actividades agrícolas y ganaderas a las que normalmente acudía la población para adquirir el sustento.

Actualmente, el Municipio de Tangua tiene de manera aproximada un total de 10575 habitantes, comprendido en la zona rural y urbana, los cuales se encuentran distribuidas en 11 corregimientos junto con sus correspondientes veredas, y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

El uso tradicional del suelo ha variado notablemente en la medida en que se ha pasado de las actividades agrícolas a la implementación de carboneo que causa erosión del bosque y escasez de agua, por lo que hay necesidad de recobrar el valor de las tierras, pero considerando la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población para aumentar los factores de productividad y la generación de ingresos a las familias.

El servicio de acueducto es deficiente en cuanto que el sistema de disposición de aguas es tan insuficiente como la cobertura de la prestación del servicio, aunándose el hecho de encontrarse las redes de alcantarillado en muy mal estado, lo que además genera

contaminación en el medio ambiente. También cuenta que los espacios de recreación son escasos y no se han presentado proyectos orientados a mejorar las instalaciones recreativas, si bien las veredas cuentan con canchas de fútbol que son utilizadas por la población que vive cerca de la zona central de cada vereda.

D.- ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA EN EL SOLICITANTE

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.¹⁸

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.¹⁹

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.²⁰

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe prueba aportada al plenario que da cuenta de la condición de víctima del reclamante y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos acaecidos en el mes de abril de 2002, para ello se tuvo en cuenta de

¹⁸ LEY 1448 Artículo 3

¹⁹ LEY 1448 Artículo 75

²⁰ LEY 1448 Artículo 74

manera preliminar el informe del contexto del conflicto armado, elaborado por la asesora social de la UAEGRTD, donde da cuenta de un desplazamiento ocurrido en la referida data, el cual informa de los hechos acaecidos en el Municipio de Tangua y que permitieron el desplazamiento del reclamante y de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que el señor RICHARD JUAN NARVAEZ PINCHAO y su núcleo familiar deben ser reconocidos como personas desplazadas y por ende ser beneficiarios de ayudas que les permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarles su estabilidad socioeconómica.

Es importante señalar que en las diferentes declaraciones rendidas por el solicitante y los testigos que arribaron al proceso, se pudo establecer que el peticionario RICHARD JUAN NARVAEZ PINCHAO, recibió amenazas por parte del grupo ilegal de las FARC en el momento en que llegaba a su residencia proveniente de la ciudad de Pasto, siendo obligado por integrantes de esa guerrilla, a salir de su vivienda, quienes lo acusaban de ser informante del ejército durante sus frecuentes salidas por fuera de la Vereda Santander, es por ello que lo mantienen secuestrado durante el lapso de tres días y además se apoderan de la suma de tres millones de pesos que tenía, producto de la venta de ganado y luego le exigen más dinero para su liberación, procediendo la víctima a conseguir dicha suma para lograr su liberación donde posteriormente se desplaza junto con su familia a la ciudad de Pasto a la vivienda de los padres de su fallecida esposa PATRICIA ROSERO MUÑOZ.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de Tangua, lo cual al ser descendido al evento particular del reclamante, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan buena cuenta de ello, existen evidencias que nos permiten inferir que la solicitante debió padecer las circunstancias del conflicto armado interno así como el combate que generó su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa, pues como bien lo advierte la profesional de la UAEGRTD no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad pues se trata de un hecho notorio.

A lo anterior se adicionan las declaraciones rendidas por los señores JOSÉ MARÍA MOISÉS BUESAQUILLO y MARCELA ARCOS RIVERA, quienes presentaron idoneidad para actuar como testigos de la victimización efectuada en menoscabo del solicitante, al pertenecer a su misma vecindad, y mediante las cuales se informa de la situación particular vivida por él durante los días de violencia que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirle la condición de víctima del conflicto armado.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, así como la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener, le dignifique plenamente sus derechos como sujeto de especial protección, considerando la posibilidad de hacerse acreedor a los programas que la política pública ha diseñado, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues es del resorte del proceso también disminuir un riesgo de potencial de nueva ocurrencia como garantía de no repetición.

E. RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON LOS PREDIOS “CASA DE HABITACIÓN 1” y “CASA DE HABITACIÓN 2”

Debemos decir de entrada que los predios objeto de reclamo denominados “CASA DE HABITACIÓN 1” y “CASA DE HABITACIÓN 2”, fueron debidamente inscritos en el registro de tierras despojadas tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, acompañándose con ello declaración escrita del solicitante que da cuenta del ejercicio de su derecho sobre ellos, para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.

Se tiene entonces que el señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, en ejercicio de la presente acción restitutoria, busca además del restablecimiento de sus derechos, se le reconozca su relación jurídica de ocupación respecto de los predios rurales identificados e individualizados en la presente sentencia y que como consecuencia de ello se ordene a INCODER proceda a su adjudicación. Considerando que la prueba aportada no era suficiente para efecto de la formalización pretendida, se buscó de la UAEGRTD la aportación de nuevos elementos de persuasión que en atención a lo establecido en la Ley 160 de 1994 se tornaban necesarios para la posible formalización del bien por la vía de la adjudicación, pues su ausencia impediría atender dicho reclamo.

Aunado a los anteriores elementos de convicción, se pudo contrastar la información con la solicitada a la UAEGRTD por parte de éste Despacho, mediante providencia interlocutoria de apertura de pruebas, pudiéndose establecer la verificación del cumplimiento de los requisitos especiales establecidos para la adjudicación de baldíos y que fueron citados en líneas anteriores, como son, el correspondiente a su identificación como baldío, que el solicitante junto con su familia son personas que se dedican a la actividad agraria, sin haber sido beneficiarios de otras adjudicaciones, ni haber sido funcionarios, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema nacional de reforma agraria, aunado a su condición de víctima de desplazamiento forzado por hechos acaecidos en el año 2002 en el Municipio de Tangua.

Cabe advertir además que en diligencias adelantadas en fase administrativa, la UAEGRTD de Nariño, pudo constatar que los predios objeto de restitución al interior del presente trámite, son destinados para vivienda campesina familiar donde el solicitante RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO reside con su núcleo familiar.

De otro lado se tiene que si bien es cierto la formalización que hoy busca el reclamante, plantea la posibilidad de que las áreas sean inferiores a las indicadas como UAF para el Municipio de Tangua, por vía de excepción, es factible acceder a sus pretensiones, en aplicación de lo normado en el artículo 1 numeral 2 del Acuerdo 014 de 1995, el cual establece que no se tendrá en cuenta la extensión de UAF para la titulación de terrenos baldíos “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, hecho que se ve ratificado en éste proceso y por ende permite acceder a las pretensiones del reclamante de tierras.

Sobre este punto, es importante señalar que de acuerdo a la información recabada por parte de la UAEGRTD de Nariño en la etapa administrativa, la suma de las áreas de terreno de los predios pedidos en restitución en el presente asunto, más el área adjudicada dentro de la

sucesión intestada del causante señor LIDORO NARVÁEZ SANTACRUZ mediante Escritura Pública No. 362 de 01 marzo de 2005, no exceden la Unidad Agrícola Familiar señalada en la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el Incora que corresponde para el Municipio de Tangua entre 17 a 24 hectáreas.

Realizado el anterior análisis y en tanto que se ven satisfechos los requisitos para acceder a la titulación del bien baldío, ésta célula judicial accederá a la pretensión relativa a la formalización de la relación jurídica con los predios reclamados, y para ello, se ordenará a INCODER que adjudique en favor del señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, los inmuebles individualizados en líneas anteriores, para ello la referida entidad deberá proferir los respectivos actos administrativos de adjudicación, y notificarlos tanto al solicitante como a éste Juzgado y deberá remitir los mismos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N) para que efectúe su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria No. 240-245847 (Casa de Habitación 1) y 240-245882 (Casa de habitación 2).

Y con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, habrá la necesidad de ordenar el desenglobe del área de terreno de los predios reclamados equivalentes a cero (0) hectáreas y cuarenta (40) metros cuadrados para el primer inmueble y de cero (0) hectáreas y doscientos dos (202) metros cuadrados para el segundo inmueble, en aras de otorgarles individualización e identidad jurídica independiente. Por ello, resulta propicio que se segregue de la cédula catastral número 52-788-02-00-0005-0001-000, que identifica catastralmente al predio de mayor extensión, dos nuevas cédulas catastrales autónomas e independientes que identifiquen a los predios restituidos en esta sentencia. De modo tal que la entidad competente cual es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Nariño, será conminada en ese sentido.

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de las obligaciones financieras contraídas por el solicitante RICHARD JUAN NARVÁEZ, con el Banco Agrario de Colombia S.A., identificadas con los números 725048220085973 y 725048220088993 con saldos de capital a 29 de abril de 2014 de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) y tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000), respectivamente, considera el despacho que tales obligaciones crediticias merecen ser cumplidas por el deudor aquí solicitante, pero atendiendo su condición de víctima y para tal efecto habrá de tenerse en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, respecto de las obligaciones a cargo de las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, pues ha sido reiterado por parte de éste organismo, que las obligaciones que éstos puedan tener con las entidades financieras, merecen ser beneficiadas de un nuevo plan de pagos e inclusive de la condonación de intereses, bogando por la refinanciación de la deuda, dada su especial condición de vulnerabilidad.²¹

La anterior regla jurisprudencial busca reconocer que una persona en situación de desplazamiento por efecto del conflicto armado no posee iguales condiciones para responder por una obligación en el sistema financiero, y por tanto no puede ser ajeno quien lo representa a dicha problemática, debiéndose dar aplicabilidad al principio de solidaridad que a la vez es uno de los principios fundantes en los que se cimienta un Estado Social de Derecho.

En desarrollo del principio de solidaridad, la Corte Constitucional exhorto a las entidades financieras, para que consoliden una política integral de mecanismos de crédito, alivios, subsidios o cualquier otro medio que permita la atención adecuada de quienes fueron

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 207/12.

desplazados, buscando con ello evitar el cobro coactivo de dichas obligaciones a través de los procesos judiciales.

Bajo los anteriores razonamientos, es importante recordar a quien es titular de la obligación, el acordar una forma de solución del pago del crédito del deudor, sobre la base del principio de solidaridad, que converge en favor del reclamante en razón a su condición de desplazado, propugnándole condiciones más flexibles para la cancelación de la deuda, pues su estatus lo convierte en un sujeto de especial protección dentro del marco de la ley 1448 de 2011 y tanto el Estado como todas las entidades públicas y privadas de cualquier índole, tienen la obligación de brindarle unas condiciones mínimas que le permitan satisfacer o menguar de alguna manera la situación que le correspondió vivenciar.

De tal manera y en consideración a una justicia transicional como la presente, se ordenará al Banco Agrario de Colombia S.A., que realice todos los trámites necesarios en asocio con la UAEGRTD para brindarle al señor RICHARD JUAN NARVAEZ PINCHAO, la atención crediticia que éste requiera para la refinanciación de las obligaciones financieras identificadas con los números 725048220085973 y 725048220088993 con saldos de capital a 29 de abril de 2014 de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) y tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000), respectivamente con base en los fundamentos entregados por la Corte Constitucional y en aplicación del principio de solidaridad.

F.- RELACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la Nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido, los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistema de justicia transicional de restitución de tierras.

G.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Como consecuencia de la vocación transformadora de la solicitud presentada por el reclamante, fue solicitado un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de Opongoy en la superación de las condiciones de precariedad que muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzado en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que algunas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 31 de julio de 2013, al interior del proceso No. 2013-00035 en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de órdenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se hagan a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento se exige el acompañamiento de la UAEGRTD, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se adoptan según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistema de justicia transicional de restitución de tierras.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general que trae consigo la presente solicitud, se satisfacen con las ordenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en la actual demanda, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que ahora ha elevado esa entidad.

En consecuencia, no tendrán procedencia las pretensiones de carácter general que se hayan contenidas en los literales a), c), e), f), g), h), i), j), k) y m) del acápite de pretensiones de la solicitud de restitución de tierras inicialmente tramitada al interior del presente proceso.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE

- ✓ **PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras en condiciones de dignidad a favor del señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.386.694 expedida en Pasto (N), con relación a los predios denominados “Casa de Habitación 1” y “Casa de Habitación 2”, identificados respectivamente con los folios de matrícula inmobiliaria No. 240-245847 y 240-245882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).
- ✓ **SEGUNDO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor del señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.386.694 expedida en Pasto (N), con relación a los predios denominados “Casa de Habitación 1” y “Casa de Habitación 2”, identificados respectivamente con los folios de matrícula inmobiliaria No. 240-245847 y 240-245882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).
- ✓ **TERCERO:** Se ORDENA al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor del señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.386.694 expedida en Pasto (N), la porción de terreno denominada “Casa de Habitación 1”, equivalente a cero (0) hectáreas y cuarenta (40) metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-245847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
- ✓ De la misma forma deberá adjudicar en favor del precitado, la porción de terreno denominada “Casa de Habitación 2”, equivalente a cero (0) hectáreas y doscientos dos (202) metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-245882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, por haber acreditado, en ambos casos, el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, dispuestos en la Ley 160 de 1994, de conformidad y con estricta sujeción a los datos que identifican los inmuebles y que fueron obtenidos en el trámite administrativo adelantado ante la UAEGRTD de Nariño.
- ✓ Proferidos los actos administrativos de adjudicación y sean éstos notificados al interesado, se deberá remitir por parte de INCODER los mismos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto quien dentro del mes siguiente hará el registro correspondiente de aquellas resoluciones en los folios de matrícula inmobiliaria No. 240-245847 (Casa de Habitación 1) y 240-245882 (Casa de Habitación 2).
- ✓ La UAEGRTD verificará el cumplimiento de las ordenes emitidas a INCODER y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto en los términos perentorios aquí dispuestos y en caso de su desatención informará a éste despacho lo ocurrido a efecto de proveer las posibles sanciones en contra de la entidades por negligencia o incumplimiento tal como lo dispone el artículo 91 de la ley 1448 en su parágrafo 3°.
- ✓ **CUARTO:** Se ORDENA a la UAEGRTD de Nariño que una vez verifique el cumplimiento de las anteriores ordenes, remita de manera inmediata con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, autoridad catastral para el Departamento de Nariño, la información que le permita realizar en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente decisión, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los

predios referidos en el cuerpo de éste proveído, de conformidad y estricta sujeción al informe técnico predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD de Nariño para cada uno de ellos, y en consecuencia, les genere una cédula y código catastral propias segregadas de la cédula catastral número 52-788-02-00-0005-0001-000, que identifica al predio de mayor extensión, expidiendo los respectivos certificados, en donde se incluya al señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.386.694 expedida en Pasto (N), como único titular de los inmuebles “Casa de Habitación 1” y “Casa de Habitación 2” en el área que le fue reconocida en la sentencia, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado.

✓ Suministrada la actualización catastral al predio restituido, el IGAC remitirá con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que ésta, dentro del mes siguiente a la recepción de la información enviada, incluya los datos prediales en los folios de matrícula inmobiliaria No. 240-245847 (Casa de Habitación 1) y 240-245882 (Casa de Habitación 2). Adicionalmente se ORDENA a la UAEGRTD de Nariño, al IGAC y la ORIP de Pasto que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del mes otorgado para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

✓ **QUINTO:** Se ORDENA al Banco Agrario de Colombia S.A. que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia y en asocio con la UAEGRTD de Nariño a través del Fondo de la entidad, realice todos los trámites necesarios para brindarle al señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.386.694 expedida en Pasto (N), la atención crediticia que éste requiera para la refinanciación de las obligaciones financieras identificadas con los números 725048220085973 y 725048220088993 con saldos de capital a 29 de abril de 2014 de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) y tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000), respectivamente con base en los fundamentos entregados por la Corte Constitucional y en aplicación del principio de solidaridad.

✓ **SEXTO:** Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años los inmuebles que se ven protegido por el presente fallo. Oficiése para el efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

✓ **SÉPTIMO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre los inmuebles identificados e individualizados en el cuerpo de ésta providencia.

✓ **OCTAVO:** Se ORDENA a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas al señor RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.386.694 expedida en Pasto (N), y a su núcleo familiar que a continuación se relaciona, por el hecho victimizante de desplazamiento y abandono forzado ocurrido en la Veredas expulsoras del Municipio de Tangua, a fin de que reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad con la Ley 1448 de 2011 les asiste.

Nombres y apellidos	No. Identificación	Parentesco
RICHARD SEBASTIÁN NARVÁEZ ROSERO	T.I. 970413-07947	HIJO

JUAN SEBASTIÁN NARVÁEZ PINCHAO	T.I. 980520-60346	HIJO
PATRICIA ESPERANZA NARVÁEZ ROSERO	T.I. 1.193.036.901	HIJA
MARÍA CONSUELO PINCHAO NARVÁEZ	C.C. 27.485.670	MADRE
LISBETH ALEXANDRA BUESAQUILLO NARVÁEZ	C.C. 1.085.286.488	HERMANA
JIMMY ORLANDO NARVÁEZ PINCHAO	C.C. 13.070.153	HERMANO

NOVENO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- ✓a) Se ordena al BANCO AGRARIO que incluya de manera prioritaria al solicitante RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.386.694 expedida en Pasto (N), en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, dicha entidad financiera, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.
- b) Se ordena a la Alcaldía Municipal de Tangua, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realicen un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Opongoy del Municipio Tangua, procederá a adjudicar en favor del reclamante RICHARD JUAN NARVÁEZ PINCHAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.386.694 expedida en Pasto (N), la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA
JUEZ